

Presunción de inocencia

SUMILLA. Al no existir suficientes elementos probatorios que desvirtúen el principio de presunción de inocencia que asiste al encausado, corresponde absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a Alan Enrique Olivares Pastrana, por el delito contra la familia, en la modalidad de atentados contra la patria potestad-sustracción de menor, en perjuicio del menor de iniciales S. M. C. A. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. El Fiscal Superior, en su recurso impugnatorio solicita la nulidad del fallo absolutorio y la realización de un nuevo juicio oral, como agravio sostiene que existen suficientes elementos de cargo que acreditan la responsabilidad del encausado. Alega que en el presente caso no está en discusión la paternidad del menor agraviado; y, por el contrario, quedó acreditado que el absuelto, sin contar con la cuestión legal del menor ni la autorización de los que ejercían la patria potestad por ese entonces, lo sustrajo con engaños en horas de la mañana del inmueble donde vivía con su madre, hasta en horas de la noche en que fue intervenido por personal policial en compañía del menor.

Segundo. Marco incriminatorio. Conforme con los términos de la acusación fiscal escrita, se atribuye al procesado Alan Enrique Olivares Pastrana que el día veintiséis de agosto de dos mil doce, a las 08:00 horas, aproximadamente, llegó hasta el inmueble ubicado en la avenida Industrial N.º 7036, en el distrito de Independencia, con la intención de conversar con Carmen Edith Arauco Carhuayal, madre del menor, pero al no encontrarse esta en su domicilio, aprovechó un descuido de Jenella Ernestina Cajavilca Carhuayal, tía del

13



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 2204-2015
LIMA NORTE

menor, para llevarse al menor S. M. C. A. con rumbo desconocido, esto con la finalidad de presionar a la mamá para que retomen su relación sentimental.

FUNDAMENTOS



Tercero. Que el literal “e”, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria sea suficiente y eficiente; de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción.



Cuarto. En el presente caso, es preciso tener en consideración que el menor es hijo del procesado, conforme con el examen de paternidad (ADN) realizado, que Carmen Edith Arauco Carhuayal, madre del menor, a nivel de instrucción [véase folios 130] y ratificado en el plenario [véase folios 311], se retractó de su sindicación inicial, y contrario a su versión anterior, señaló que el absuelto Olivares Pastrana era el padre biológico de sus menores hijos, y que un día antes de los hechos le autorizó a este para que visite al menor, pero que olvidó comentarle de ello a su hermana Jenella Ernestina [persona que estaba al cuidado de sus hijos] y justifica su incriminación inicial debido al estado emocional que atravesaba en ese momento, dado que Rubén Severo Cáceres Morales, su conviviente, desconocía que la víctima era hijo del procesado, además de que se encontraba presionada por los efectivos policiales por la gravedad de la denuncia inicial, y afirmó que no era la primera vez que el procesado, con su autorización, salía a pasear con el menor. En ese mismo sentido, la testigo Jenella Ernestina Cajavilca Carhuayal, retractándose de lo declarado a nivel preliminar, en la etapa de instrucción, como puede verse de folios 153, afirmó



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 2204-2015
LIMA NORTE

que cuando ocurrieron los hechos desconocía que su hermana Carmen Edith había autorizado al procesado para que visitara al menor, lo que conllevó a que lo incriminara a nivel policial; además que tenía temor de que Rubén Severo Cáceres Morales, pareja de ese entonces de su hermana, tome conocimiento de que la víctima no era su hijo biológico. Por su lado, Rubén Severo Cáceres Morales, quien concurrió a nivel de instrucción [véase folios 156]; solo centró su declaración en el reconocimiento de contenido y firma del documento de folios 56.

Quinto. Por su lado, el encausado Alan Enrique Olivares Pastrana, a lo largo del proceso negó enfáticamente los cargos atribuidos en su contra, y aseveró que contaba con la autorización de la madre para llevarse a la víctima de paseo por unas horas, de quien afirmó ser el padre biológico; pero por problemas personales con la madre del menor esta la registró con el nombre de su pareja de ese entonces. Niega que haya usado la violencia para llevarse al menor, y que incluso intentó comunicarse con la madre, pero esta nunca contestó, y que luego de unas horas recibió su llamada y le informó que se encontraba en la provincia de Canta, pero que en horas de la noche regresaban a la ciudad de Lima, y quedaron en encontrarse en el paradero de la Pascana, en el distrito de Comas; y sostuvo que no era la primera vez que con autorización de la madre se llevaba al menor. Abona a la tesis exculpatoria la versión brindada por la madre del menor a nivel judicial y en el plenario, y con la versión de Jenella Ernestina Cajavilca Carhuayal, persona que tenía a cargo el cuidado del menor, y quien estuvo presente al momento de los hechos; y el resultado de examen de ADN de folios 95, que acredita la paternidad del menor.

Sexto. De lo expuesto, se colige que si bien a nivel preliminar se contaba con elementos de cargos, estos mismos no han podido sostenerse en el tiempo y carecen de corroboración periférica, puesto que tanto la madre como la tía de la víctima se retractaron de su versión inicial y respaldaron la versión exculpatoria del procesado; asimismo, se advierte que la incriminación inicial estaría viciada con un móvil espurio, como lo fue el tratar de ocultar que el encausado absuelto Alan Enrique Olivares Pastrana era el padre biológico del

menor, como quedó acreditado con la prueba genética de ADN de folios 95. Es así que, examinada la prueba glosada, se concluye en la existencia de un vacío probatorio respecto al objeto del proceso, dado que no se ha podido acreditar que el encausado haya tenido la intención de sustraer al menor de la esfera de custodia de los que ejercían la patria potestad por ese entonces, ni que la sustracción haya servido de móvil extorsivo; puesto que la sola imputación de los testigos, a nivel preliminar, carece de capacidad para declarar acreditada la responsabilidad del encausado. En efecto, se está ante un supuesto de falta de solidez y corroboración [a través de otros medios de pruebas o indicios] de las declaraciones inculpativas, circunstancias que impiden dotarlas de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia instaurada constitucionalmente a favor del encausado. De este modo, la sentencia de grado se encuentra arreglada al mérito actuado y a la ley.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a Alan Enrique Olivares Pastrana, por el delito contra la familia, en la modalidad de atentados contra la patria potestad-sustracción de menor, en perjuicio del menor de iniciales S. M. C. A. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se remitan los autos al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

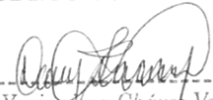
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA